

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 270-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 24 de agosto del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202100051827, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción DSHL-562-2021-OS-DSHL-USEE de fecha 11 de diciembre de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 13 de enero de 2022, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **UNNA ENERGIA S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100153832.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 8 de marzo de 2021, a las 16:30, el trabajador Danny Eduardo Toledo Peña<sup>1</sup>, sufrió un accidente grave en la ruta de acceso hacia el Pozo 6716 del Lote V, en circunstancias en las que se encontraba realizando labores de mantenimiento y reparación de las vías carrozables de la ruta en una motoniveladora, cuando, al realizar la maniobra de ceder el paso a un cargador frontal que venía en sentido contrario, se le apaga el motor y comienza a descender desviándose hacia un desnivel al lado del acceso.  
  
En ese trayecto, el trabajador decide saltar de la motoniveladora, cayendo en la vía, sintiendo un dolor en la rodilla izquierda, siendo luego trasladado a la Clínica Miraflores de Piura para recibir atención médica. El diagnóstico del médico concluye que el trabajador tenía una fractura de la epífisis superior de la tibia izquierda. Posteriormente, fue trasladado a Talara donde se le prescribió un descanso médico de treinta (30) días.
2. Con fecha 9 de marzo de 2021, a las 18:16, el Administrado remitió, a través de correo electrónico<sup>2</sup>, el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 1) referente al accidente grave reportado.
3. El 22 de marzo de 2021, el Administrado remitió, a través de correo electrónico, el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4) y anexos.
4. Mediante Oficio N° 1585-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 5 de abril de 2021, se solicita el Administrado información adicional referida al accidente grave, para lo cual se le concedió diez (10) días hábiles de plazo.

<sup>1</sup> Trabajador de la empresa subcontratista Empresa de Transportes Romero S.R.L.

<sup>2</sup> Debido a inconvenientes presentados en la Plataforma Virtual de Osinergmin – PVO que fueron debidamente comunicados.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 270-2022-OS-GSE/DSHL**

5. A través de escrito de registro N° 202100051827 (carta GMP 0432/2021), notificado con fecha 16 de abril de 2021, el Administrado remitió la información solicitada en el Oficio N° 1585-2021-OS-DSHL.
6. Mediante Oficio N° 2165-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 3 de mayo de 2021, se le comunicó al Administrado el hecho constatado en la evaluación de la emergencia reportada.
7. En el Informe de Instrucción N° DSHL-562-2021-OS-DSHL-USEE, de fecha 11 de diciembre de 2021, se identificaron indicios razonables de que el Administrado habría incurrido en un incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro

N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	<p><b>No se cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el documento "Procedimiento de Movimiento de Tierras"</b></p> <p>Conforme al Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4)<sup>3</sup> en la descripción del accidente grave se consigna lo siguiente:</p> <p><i>"En la ruta de acceso hacia pozo 6716, se encontraba el operador de la motoniveladora (Danny Toledo Peña) ejecutando labores de reparación de vías carrozables, en circunstancias que la maquinaria realizaba maniobra de ceder paso a cargador frontal, que venía en sentido contrario, se le apaga el motor y comienza a descender desviándose hacia un desnivel al lado del acceso. En ese trayecto <u>el colaborador decide saltar de la misma</u>, cayendo en la vía, sintiendo dolor en la rodilla izquierda." (El subrayo es nuestro.)</i></p> <p>De lo cual se concluye que, el trabajador Danny Eduardo Toledo Peña procedió a saltar de la motoniveladora al advertir que se le había apagado el motor de la máquina. Esto está corroborado con el propio testimonio del trabajador accidentado<sup>4</sup> quien manifestó lo siguiente: <i>"(...) y mi única opción fue tirarme de la máquina, porque había un pequeño precipicio al lado derecho"</i></p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><i>Artículo 14º - Responsabilidades</i></p> <p><i>El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.</i></p>

<sup>3</sup> Presentado con fecha 22 de marzo de 2021 mediante correo electrónico.

<sup>4</sup> Presentado en el Anexo 4 de la carta GMP 0432/2021, notificada con fecha 16 de abril de 2021.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 270-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **5J48NXCs9L**

<p>Sin embargo, la conducta descrita (saltar de la máquina motoniveladora) estaba expresamente prohibida en el "Procedimiento de Movimiento de Tierras"<sup>5</sup> el cual en su punto 6.1 establecía lo siguiente:  <i>"6. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO 6.1. PRECAUCIONES PREVIAS (...)</i>  <i>• El empleado nunca debe saltar de la máquina.</i>  <i>• Se deben utilizar los medios instalados como peldaños y asideros dispuestos para bajar y emplear ambas manos para sujetarse; evitará lesiones por caída. (...)"</i>.</p> <p>Por tanto, el trabajador Danny Eduardo Toledo Peña, al haber saltado de la motoniveladora, no solo incumplió el procedimiento de trabajo acotado, sino que tal incumplimiento se constituyó en la causa directa del accidente que sufrió, pues de haber permanecido en la motoniveladora probablemente hubiera salido ileso. En las fotografías remitidas por la empresa fiscalizada se puede apreciar que la motoniveladora terminó inclinada levemente hacia un desnivel al lado del camino, de tal suerte que, si el trabajador hubiera permanecido en la máquina no hubiera sufrido un accidente de esa consideración.</p> <p>En tal sentido, el Administrado no cumplió con asegurar que el trabajo se realice en concordancia con el instructivo de seguridad aplicable a la actividad que se venía desarrollando al momento del accidente reportado; por lo que se advierte un incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente.</p>		
---	--	--

8. A través de Oficio N° 361-2021-OS-DSHL, notificado el 13 de diciembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción DSHL-562-2021-OS-DSHL-USEE, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
9. Habiéndose vencido el plazo para que el Administrado formule sus descargos, éstos no fueron presentados.

<sup>5</sup> Presentado en el Anexo 3 de la carta GMP 0432/2021, notificada con fecha 16 de abril de 2021.

10. Con fecha 13 de enero de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSE/DSHL, en la que se propone sancionar al Administrado por el incumplimiento N° 1, del presente procedimiento administrativo sancionador.
11. A través del Oficio N° 3684-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el 14 de julio de 2022, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSE/DSHL, otorgándose al Administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
12. Mediante escrito de registro N° 202100051827 (carta UNNA ENERGÍA 1160/2022), notificado el 21 de julio de 2022, el Administrado solicitó cinco (5) días adicionales para presentar sus descargos, plazo que fue concedido mediante el Oficio 3852-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el 22 de julio de 2022.
13. A través del escrito de registro N° 202100051827, notificado el 3 de agosto de 2022, el Administrado presentó sus descargos al Informe final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSE/DSHL.
14. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

En su escrito de descargos, el Administrado alegó lo siguiente:

- 14.1. Respecto al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 7 del presente informe, el Administrado indica que, al momento del accidente, no se encontraba en una operación regular, sino de un evento imprevisible que ocasionó que el trabajador de la empresa subcontratista saltara del equipo. En tal sentido, las disposiciones contenidas en el procedimiento imputado no serían de aplicación al presente caso.

Al respecto, señala que, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, establece como eximente de responsabilidad al acto fortuito o la fuerza mayor.

Así, indica que, la conducta del trabajador fue causada por un hecho fuera de su control de naturaleza irresistible e imprevisible, y que, por tanto, no era posible exigirle el cumplimiento de un procedimiento en circunstancias externas, irresistibles e imprevisibles, y más aún, cuando su propia vida se encontraba en riesgo.

- 14.2. Además, indica que, la acción materia de imputación fue desarrollada por un trabajador de una empresa subcontratista, y según el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 7, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva

<sup>6</sup> El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, "Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)".

<sup>7</sup> El artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:  
"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

de infracción sancionable. Por tanto, alega que la conducta omisiva no ha sido desarrollada por ella. Existe, por tanto, una ruptura del hecho causal, en tanto la conducta del trabajador fue ejecutada debido a una fuerza externa, irresistible e impredecible.

15. **ANÁLISIS**

- 15.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 15.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 15.3. Con relación al **incumplimiento N° 1**, y considerando lo alegado por el Administrado en los numerales 14.1 y 14.2 del presente informe, debemos señalar que, el hecho que se apagara el motor de la motoniveladora no constituye, de acuerdo con nuestro ordenamiento interno y a la doctrina imperante sobre la materia, un acto fortuito o de fuerza mayor.
- 15.3.1. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil vigente, define al caso fortuito y a la fuerza mayor de la siguiente manera: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”* (Subrayado agregado)

En el argumento planteado por el Administrado, referido a que se apagó el motor de la motoniveladora, se efectuará el análisis acerca de si se cumple con alguna de las características anotadas en el Código Civil, para constituir un caso fortuito o de fuerza mayor:

- **Carácter extraordinario**: Al respecto, debemos señalar que, por carácter extraordinario debemos entender algo totalmente fuera de lo común. Según De Trazegnies<sup>8</sup>, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público o de magnitud.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).”

<sup>8</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. En: Biblioteca para Leer el Código Civil. Volumen IV. Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Perú. 2001. p. 336 - 338.

En el presente caso, el Administrado declara que al trabajador accidentado se le apagó el motor de la motoniveladora, y que tal hecho, al ser de carácter extraordinario le impidió actuar según lo dictado por el *Procedimiento de Movimiento de Tierras*.

Al respecto, debemos indicar que, el hecho de que se apague el motor de la máquina o equipo a utilizar en un procedimiento de movimiento de tierras constituye un peligro típico en el que se podía incurrir dentro de la actividad de movimiento de tierras que se venía desarrollando al momento del accidente. Se trata pues de un riesgo regular, propio de la referida actividad, el considerar que las máquinas o equipos utilizados puedan apagarse o sufrir desperfectos que puedan poner en riesgo la vida de los operarios y terceras personas.

Además, se debe indicar que, lo extraordinario, entendido también como un hecho notorio o público de magnitud, alude a un hecho que deben ser apreciado objetivamente no solo por la persona involucrada en el caso concreto sino por todas las personas en general. Debe tratarse de un hecho de tal magnitud que sea fuera de la común para todo el mundo, como puede ser el caso de un fenómeno de la naturaleza o un atentado violento ejecutado por terceras personas; características que no cumple el desperfecto que pueda sufrir una máquina motoniveladora.

Por tanto, en base a lo expuesto, debe descartarse la ocurrencia de este supuesto.

- *Carácter imprevisible*: Sobre este punto, se descarta su ocurrencia, reiterando que, tratándose de un riesgo típico de la actividad, el Administrado debió prevenirlo y contemplarlo en el *Procedimiento de Movimiento de Tierras*. Y, si bien no lo contempla directamente, si se establece con claridad que: “el trabajador nunca debe saltar de la máquina”. Al mencionar la palabra “nunca” se entiende que esto no admite excepciones, y que siempre el trabajador debe bajar de la maquina usando los peldaños y asideros conforme lo señala el procedimiento, aun cuando se produzca una detención del motor, como es el caso materia del presente expediente.
- *Carácter irresistible*: Siguiendo con De Trazegnies<sup>9</sup>, lo irresistible supone que el presunto causante no haya tenido oportunidad de actuar de otra manera, pues la adopción de otro curso de acción se presenta materialmente imposible. En el presente caso, el trabajador al ver que se le apagaba el motor, y antes de saltar de la máquina de forma intempestiva, pudo bajar de la motoniveladora, siguiendo el procedimiento descrito, usando los peldaños y asideros con ambas manos. Es decir, este curso de acción era perfectamente posible de realizarse sin poner en riesgo su integridad física. Por tanto, en base a lo expuesto, debe descartarse la ocurrencia de este supuesto.

<sup>9</sup> Ibidem. p. 340.

De lo expuesto, el hecho materia de análisis no reviste las características de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible para poder configurar el eximente de responsabilidad por causal de causa fortuita o fuerza mayor por no estar estas causas debidamente comprobadas por el Administrado.

- 15.3.2. En cuanto a la supuesta ruptura del nexo causal por el hecho de que el evento fue ocasionado por el trabajador de la empresa subcontratista Transportes Romero, debemos señalar que, la conducta que originó el accidente si es atribuible directamente al Administrado, pues era de su responsabilidad garantizar que la ejecución de las labores se realice en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables. Dicha conducta está referida al incumplimiento por parte del Administrado de la verificación y supervisión de la correcta ejecución del procedimiento de trabajo contenido en el documento *Procedimiento de Movimiento de Tierras*, pues el trabajador, Danny Eduardo Toledo Peña, procedió a saltar de la motoniveladora al advertir que se le había apagado el motor de la máquina; contraviniendo de ese modo el citado procedimiento<sup>10</sup>.

Así, la conducta de omitir la verificación y supervisión de la correcta ejecución del procedimiento de trabajo originó que se incumpla el procedimiento antes señalado, y se ocasione el accidente del trabajador, demostrándose de esa manera la existencia del nexo causal entre la conducta de la empresa y la infracción incurrida. Además, se verifica el estricto cumplimiento del *principio de causalidad* pues en este caso la responsabilidad de la infracción recae en quien ha realizado la conducta omisiva constitutiva de la infracción sancionable, es decir el Administrado.

Cabe precisar que, según el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 208-2020-OS-CD<sup>11</sup>, la responsabilidad administrativa del Administrado se determina independientemente que la conducta imputada sea realizada por personal de una empresa subcontratista, como ocurre en el presente caso.

- 15.3.3. De otro lado, respecto a que el presunto incumplimiento del *Procedimiento de Movimiento de Tierras* fue ocasionado por el trabajador accidentado a raíz de un hecho externo ajeno a su cumplimiento, debido a una fuerza externa, irresistible e imprevisible, debemos indicar que, tal como se ha explicado en el numeral 15.3.1, el hecho alegado materia de análisis no reviste las características de ser uno

<sup>10</sup> "6. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO 6.1. PRECAUCIONES PREVIAS

(...)

• El empleado nunca debe saltar de la máquina.

• Se deben utilizar los medios instalados como peldaños y asideros dispuestos para bajar y emplear ambas manos para sujetarse; evitará lesiones por caída.

(...)"

<sup>11</sup> "Artículo 24.- Determinación de responsabilidad

(...)

24.2 La responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada respecto del Agente Fiscalizado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas".

extraordinario, imprevisible e irresistible para poder configurar el eximente de responsabilidad por causal de causa fortuita o fuerza mayor.

En ese orden de ideas, y habiéndose desvirtuado los argumentos de descargos presentados por el Administrado, corresponde adoptar la infracción propuesta en el Informe final de Instrucción N° 10-2022-OS-GSE/DSHL.

- 15.4. Ante ello, conforme lo expuesto en el párrafo precedente, al no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del Administrado, y al haberse acreditado la responsabilidad administrativa, corresponde sancionarlo por el Incumplimiento N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 15.5. En tal sentido, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.8.2, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### 16. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

- 16.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 16.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimientos	Base legal	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables <sup>12</sup>
1	No se cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el documento Procedimiento de Movimiento de Tierras.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Hasta 350 UIT.

- 16.3. El artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD,

<sup>12</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción.

- 16.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** El 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución Directoral N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base.

En ese sentido, corresponde determinar la multa por el incumplimiento, según la fórmula contenida en el artículo 5º de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, a fin de determinar la sanción a imponer.

**Fórmula aplicable (artículo 5):**

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{P}$$

Donde:

- $B$  = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.  
 $\alpha D$  = Porcentaje del daño causado por la infracción.  
 $p$  = Probabilidad de detección de la infracción.  
 $A$  =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes o agravantes

- 16.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 16.5.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 16.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** Para el presente caso no aplica daño<sup>13</sup> derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 16.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 16.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se

<sup>13</sup> Criterio adoptado de conformidad con el memorándum OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 270-2022-OS-GSE/DSHL**

determina un beneficio ilícito equivalente a 0.21 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**

Presupuestos <sup>14</sup>	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto <sup>15</sup>	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 gerente de Operaciones (superintendente de campo)- Profesional de Alta Especialización (Senior): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	211.99	No aplica	131.88	137.52	058.53
01 supervisor de operaciones - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 77 soles /hr x 2hr/día x 1día = 154 soles t.c. 3.33	154.01	No aplica	131.88	137.52	042.52
01 supervisor de Seguridad HSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.88	137.52	081.73
01 supervisor de Mantenimiento - (Ingeniero de Mantenimiento): 35 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 280 soles t.c 3.33	280.00	No aplica	131.88	137.52	077.31
01 operador de Equipo (Senior): 16 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 128 soles t.c 3.33	128.00	No aplica	131.88	137.52	035.34
01 ayudante: 11 soles/hr x 8hr/día x 1 = 88 soles t.c. 3.33	087.99	No aplica	131.88	137.52	024.30
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción					319.74
Fecha de cálculo de multa					Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					4.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.2117</b>

<sup>14</sup> De acuerdo con la Plantilla de Estructura de Costos v4\_PN\_22\_08\_2019 derivada Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, Resolución de Consejo Directivo 120-2021-OS/CD, publicada en El Peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el Anexo 1 del presente informe.

<sup>15</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: *Bureau of Labor Statistics* según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 270-2022-OS-GSE/DSHL

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.2117 UIT**<sup>16</sup>:

$$\text{Multa} = ((0.21 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.2117 \text{ UIT}}^{17}$$

16.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No se cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el documento Procedimiento de Movimiento de Tierras.	2.8.2	Hasta 350 UIT.	0.2117

16.7. En virtud de lo expuesto, se deben aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.** con una multa ascendente a **0.2117 UIT**: Dos mil ciento diecisiete diezmilésimas (0.2117) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 7 de la presente resolución.

**Código de Pago de Infracción: 210005182701.**

<sup>16</sup> El valor de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2022 es de S/. 4 600 soles, de conformidad con el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.

<sup>17</sup> La motivación de los costos evitados utilizados en el presupuesto para el cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento N° 1 se encuentran en el Anexo 2.

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3.-** De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4.-** Informar que el importe de la (s) multa (s) se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no se presenta recurso impugnativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 270-2022-OS-GSE/DSHL

**ANEXO 1**



**ESTRUCTURA DE COSTOS PARA SERVICIOS**

SECTOR	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	Insertar Fila	Eliminar Última Fila
--------	------------------------	---------------	----------------------

**DEFINICIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO**

ID	ROL	CARRERA	EXPERIENCIA (AÑOS)	GRADO ACADÉMICO	ESPECIALIZACIÓN	STATUS
001	Representante legal	Derecho	5	Titulado	SI	CONFORME
002	Superintendente de	Ingeniería Petrolera	8	Titulado	SI	CONFORME
003	Jefe de Línea	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	SI	CONFORME
004	Superintendente de Seguridad	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	SI	CONFORME
005	Jefe de Mantenimiento	Ingeniería Mecánica	5	Titulado	SI	CONFORME

**COSTEO DE PERSONAL ESPECIALIZADO**

ID	COSTO MENSUAL	PERIODO	DEDICACION	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	CANTIDAD DE PERSONAS	COSTO TOTAL
001	S/ 0,094	horas	100%	S/ 47	4	0	S/ -
002	S/ 13,277	horas	100%	S/ 77	3	0	S/ -
003	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -
004	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -
005	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	0	S/ -

**PERSONAL DE APOYO**

CANTIDAD DE PERSONAL	COSTO MENSUAL	PERIODO	TIEMPO COMPLETO/ TIEMPO PARCIAL	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	COSTO TOTAL
0	S/ 2,303	horas	T. completo	S/ 14	4	S/ -

**PUESTOS TERCERIZADOS**

ID	ROL	HOMOLOGACIÓN SALARY PACK	CANTIDAD DE PERSONAS	SUELDO MENSUAL*	MESES	STATUS
001	Gerente de Operaciones	508593	1	S/ 42,363	0.005	S/ 212
002	Jefe de Operaciones	184355	1	S/ 15,363	0.005	S/ 77
003	Supervisor de Seguridad HSE	89116	1	S/ 7,426	0.005	S/ 37
004	Supervisor de Mantenimiento	83818	1	S/ 6,985	0.005	S/ 35
005	Operador de Equipo	37465	1	S/ 3,122	0.005	S/ 16
006	Ayudante	26373	1	S/ 2,190	0.005	S/ 11

\* Incluye cargas sociales

Insertar Fila	Eliminar Última Fila
<b>TOTAL</b>	<b>307.30</b>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5J48NXCs9L

## ANEXO 2

Fundamentación de los costos evitados utilizados en el presupuesto para el cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento N° 1, que sustentan las labores que desempeñan los seis (6) profesionales incluidos en el presupuesto utilizado:

- 01 gerente de operaciones (superintendente de Campo) – Profesional de Alta Especialización (Senior): Profesional Responsable de las operaciones del Lote, encargado de aprobar las autorizaciones y demás requerimientos administrativos solicitados por las entidades estatales referidas a sus operaciones.
- 01 supervisor de operaciones - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Profesional responsable de las actividades de campo del Lote relacionadas a tareas operativas. Es el personal encargado de verificar el cumplimiento de las actividades programadas en campo, y coordina con las contratistas las labores.
- 01 supervisor de seguridad HSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Profesional responsable de seguridad y verificar el cumplimiento de las actividades de campo. Aprueba los permisos y autoriza la realización de las actividades a desarrollarse.
- 01 supervisor de mantenimiento (ingeniero de mantenimiento): Profesional responsable del Mantenimiento de los equipos, maquinarias y/o herramientas que se utilizaran en las operaciones.
- 01 operador de equipo (senior): Profesional responsable del operar los equipos, maquinarias y/o herramientas durante las actividades de campo.
- 01 ayudante: Personal de apoyo del operador.

Cabe señalar, que para el caso del gerente de operaciones como del supervisor de operaciones, debido a que se trata de cargos de índole directivos que no requieren una presencia permanente durante las actividades específicas que se desarrollan en el Lote, se está considerando una (1) y dos (2) horas de trabajo evitado respectivamente. En cambio, para los supervisores de seguridad, mantenimiento, y para el operario y su ayudante, al tratarse de labores presenciales y permanentes que se debían realizar durante las actividades desarrolladas en el Lote, se considera como trabajo evitado al de una jornada de trabajo regular, es decir, ocho (8) hora.